

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibe hoy dos (2) de septiembre de 2021, procedente de la oficina judicial de los juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00396, Pasa a despacho del señor juez para su conocimiento. Sírvasse proveer.

Armenia, Quindío, 7 de septiembre de 2021



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)



REFERENCIA: 2021-00396
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE
UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SAN
SUR-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA: ANGELA MARIA ZUÑIGA
GIRALDO

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Al revisar detenidamente el libelo demandatorio y sus anexos, mas exactamente la certificación expedida por la administradora de la entidad demandante, se pudo evidenciar que no hay claridad en cuanto a la nomenclatura del primer local, con respecto a la demanda, habida cuenta, que se indica en la primera que es local 13-04, empero en la segunda se menciona 3-04.

De la misma manera, el **numeral 2 del Artículo 82** del Código General del Proceso advierte: A la demanda debe acompañarse:

"2. La prueba de la existencia **y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso**, en los términos del artículo 85".

En el presente caso, de la demanda y anexos allegados con ella, se pudo verificar que la misma adolece de la prueba mencionada, en lo atinente a la parte demandante **CENTRO COMERCIAL SAN SUR-PROPIEDAD HORIZONTAL**, la cual se hace necesaria para determinar

su existencia y representación, así como la persona que funge como administradora.

Igualmente, se evidencia que no se menciona el lugar de notificaciones físicas de la parte demandada, pues, únicamente se indica la electrónica, en contravía lo previsto por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual reza:

" 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso de EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA promovida mediante apoderada judicial por el **CENTRO COMERCIAL SAN SUR-PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ANGELA MARIA ZUÑIGA GIRALDO**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutante a la Doctora GLORIA MARCELA BALLEEN CERON, para los efectos a los que se contrae el presente auto.-

NOTIFIQUESE

1 Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
10 DE SEPTIEMBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

**Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73c0f0467b3c735f33805fa05e79d63d8617ea8fd4b067da1c09b5fc0bea46d1

Documento generado en 09/09/2021 10:35:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>